



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 89- 249-DAJ

Quito, 11 de mayo de 1989

Señor Doctor
Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

De mis consideraciones:

En relación con el proyecto de Ley expedido por el Plenario de las Comisiones Legislativas, el 12 de abril de 1989, mediante el cual se introducen reformas a la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana, remitido con oficio No. 636-PCN-89, de 20 de los referidos mes y año, y recibido en la Presidencia de la República el 2 de los corrientes, atentamente manifiesto a usted que en ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 78, letra b), de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE dicho proyecto de Ley, en los términos siguientes:

- A. Los incisos cuarto y quinto del artículo 11 de la Ley, sustituido por el artículo 3 de las reformas, para una mayor precisión de la redacción, debendecir:

ARCHIVO

"El Colegio que tenga la sede de la Comisión Ejecutiva subvencionará los gastos inherentes a su funcionamiento."

"En la Capital de la República funcionará una Secretaría Ejecutiva Permanente, cuyo titular será elegido por la Comisión Ejecutiva Nacional y ejercerá actividades de coordinación y difusión, teniendo a su cargo el Archivo General de la Federación."

- B. Con el objeto de ampliar las oportunidades de empleo de los profesionales médicos, el inciso segundo del artículo 32 de la Ley, sustituido por el Art. 6 de las reformas, debe decir:

.../



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2/...

"Se coordinarán los servicios médicos de las empresas públicas y privadas con los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los servidores públicos médicos no podrán desempeñar otro puesto en el sector público ni mantener relación de dependencia laboral en el sector privado."

- C. El inciso tercero del artículo 32 de la Ley, sustituido por el artículo 6 de las reformas, a fin de evitar interpretaciones equívocas que se aparten del principio de equidad que contiene, debe decir:

"En las empresas de los sectores público y privado con 50 o más trabajadores laborará un médico con iguales funciones, pero con un horario de trabajo proporcional al número de trabajadores."

Y además, por cuanto está directamente relacionado con el primer inciso del artículo 32 de la Ley, debe constar a continuación del mismo.

- D. Con el fin de posibilitar una aplicación progresiva y planificada de los servicios médicos a que hacen referencia los incisos cuarto y quinto del Art. 32 de la Ley, sustituido por el Art. 6 de las reformas, deben ser suprimidos dichos incisos y en su lugar intercalarse, a continuación del indicado Art. 32, los siguientes artículos innumerados:

"Art.-... Créase el servicio del médico escolar. El Reglamento de esta Ley establecerá los casos y condiciones en que las instituciones educacionales de preprimaria, primaria y secundaria, sean fiscales, municipales, fisco-misionales o particulares, deban contratar un médico 4HD dentro del programa para la atención de la salud integral de sus educandos que se ejecutará en forma gradual a partir del segundo semestre de 1989 hasta cubrir el servicio de manera total en 1994."

"Art.-... En el Plan de Salud Familiar Integral del Ministerio de Salud Pública se creará el servicio del médico familiar, comunitario o itinerante, para el cuidado de la salud familiar de los ecuatorianos residentes en áreas urbano-marginales y rurales.

Para efectos de este servicio, el Ministerio de Salud formulará un programa que contemplará las necesidades de re-

.../



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3/...

cursos humanos, materiales y financieros, en función de las áreas y grupos familiares a ser cubiertos. Su aplicación será en forma gradual a partir del segundo semestre de 1989, hasta cubrir el servicio total en 1994."

- E. En orden a precisar su ámbito de aplicación, el sexto inciso del Art. 32 de la ley, sustituido por el Art. 6 de las reformas, debe ser suprimido y, en su lugar, intercalarse a continuación de los Artículos innumerados indicados en la letra precedente, otro que diga:

"Art.-... Los cargos que se crearen en el sector público por efecto de esta ley, se llenarán de acuerdo a lo que dispone el correspondiente Reglamento Unico de Concursos de la Federación Médica Ecuatoriana."

- F. Considerando que el bono de responsabilidad no tiene carácter general ni monto único, es inconveniente establecer una referencia al mismo para la fijación de sueldos y salarios básicos; por lo que, en el inciso primero del Art. 33 de la ley, sustituido por el Art. 7 de las reformas, debe suprimirse la frase: "más el equivalente al bono por responsabilidad."

- G. La facultad del Ministro de Finanzas establecida en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, es parte de un conjunto de atribuciones administrativas del Ministro de Finanzas para el manejo presupuestario, que le permite aumentos o rebajas de créditos hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por el Congreso, pero no es una fuente de financiamiento y menos si consideramos que pueden obtenerse ingresos menores a los previstos en el Presupuesto.

En consecuencia, el artículo 9 de las reformas no establece una verdadera fuente de financiamiento, por lo que incumple lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución y debe ser sustituido por el siguiente:

Art. 9.- En los presupuestos del Estado correspondientes al período de vigencia del Plan de Salud Familiar Integral, se contemplarán las asignaciones necesarias para la ejecución gradual de los programas creados en dicho Plan y en esta Ley, que comprendan a entidades del gobierno central, en la proporción correspondiente.

.../



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4/...

Las demás instituciones del sector público asignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para satisfacer las obligaciones originadas en el mencionado Plan de Salud y en esta Ley, en las mismas proporciones y período señalados en el inciso anterior.

Las obligaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley, en el segundo semestre del presente ejercicio económico, en las entidades del Sector Público, se financiarán mediante reajustes de los correspondientes presupuestos."

- H. A fin de armonizar el principio de igualdad y generalidad de la remuneración con la justa demanda de un tratamiento remunerativo preferencial a los profesionales médicos en correspondencia a la naturaleza de su labor, la disposición general quinta que agrega el artículo 11 de las reformas, debe decir:

"QUINTA.- Se considera como jornada de trabajo del médico con relación de dependencia, el número de horas que expresamente consten en la respectiva convocatoria a concurso y que estén especificadas en su correspondiente nombramiento. El sueldo corresponderá a estas horas de trabajo, sin perjuicio de que se le reconozca el 100% de las bonificaciones y más beneficios de ley."

- I. Coherentemente con lo que queda indicado en relación a períodos y formas de aplicación de las disposiciones de esta ley, la disposición transitoria TERCERA que agrega el Art. 12 de las reformas, debe ser suprimida.

Finalmente, considero necesario destacar que la objeción parcial que queda detallada se orienta a posibilitar el cumplimiento de las reformas a la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana dentro de una política general de racionalización del gasto público, coherente con la actual situación económica del país, en el marco de una programación global de las acciones gubernamentales en el área de la medicina social, y sin desestimar la justa aspiración de los profesionales médicos ecuatorianos de mejores oportunidades de empleo, cuyas remuneraciones en el sector público han sido significativamente incrementadas, en porcentajes que alcanzan hasta el 60%, mediante las Resoluciones No. 078 y 079 publicadas en el Registro Oficial No. 132 de 20 de febrero de 1989; y así mismo, teniendo presente que la prestación integral de los nuevos servicios médicos en los

.../




5/...

términos y plazos previstos en las reformas aprobadas por el H. Congreso Nacional, representarían un gasto de treinta mil millones de sucres aproximadamente.

Para los fines constitucionales correspondientes, devuelvo a usted el auténtico de las reformas a la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana.

Reitero a usted, mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,


RODRIGO BORJA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE la Ley Reformada y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el ejercicio, perfeccionamiento y defensa profesional expedida mediante Decreto Supremo No.3576-A de 20 de junio de 1979, publicada en el Registro Oficial No.876, de 17 de julio de 1979, contiene vacíos e inconsistencias que vuelven obsoletas muchas de sus disposiciones; y,

QUE es necesario actualizar la mencionada Ley en armonía con la situación actual de nuestra sociedad.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE LA FEDERACION MEDICA ECUATORIANA

Art. 1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 8, por el siguiente:

"El Directorio Nacional estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, tres vocales de la Comisión Ejecutiva y por el Presidente de cada Colegio Provincial o quien le subroque legalmente".

Art. 2.- Sustitúyese el artículo 9, por el siguiente:

"Art. 9.- Los dignatarios del Directorio Nacional de la Comisión Ejecutiva y de los Colegios con más de 100 afiliados no podrán ser reelegidos para la misma función, sino después de transcurrido un período completo".

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"Art. 11.- La Comisión Ejecutiva Nacional tendrá su sede entre los Colegios Médicos que cuenten con más de 700 afiliados. Estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y por el Tesorero de la Federación Médica y por tres vocales principales.

Habrà igual número de vocales suplentes, que reemplazarán a los principales en el orden de su elección.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.-

Los Colegios que tengan la sede de la Comisión Ejecutiva subvencionarán los gastos inherentes a su funcionamiento.

En la Capital de la República funcionará una Secretaría Ejecutiva Permanente, cuyo titular será elegido por el Comité Ejecutivo Nacional y ejercerá actividades de coordinación y difusión, teniendo a su cargo el Archivo General de la Federación".

Art. 4.- En el artículo 18, suprímese: "...el Delegado al Directorio Nacional...".

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 26, por el siguiente:

"Art. 26.- El Tribunal de Honor suspenderá el ejercicio de la profesión médica al o a los profesionales que tengan sentencia ejecutoriada por delitos relativos al ejercicio de la profesión médica. El o los afiliados sancionados con suspensión o expulsión no podrán afiliarse a otro Colegio Médico.

La suspensión tendrá relación con la gravedad del delito".

Art. 6.- Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

"Art. 32.- En las empresas de los sectores público y privado que tengan 100 o más trabajadores laborará obligatoriamente un médico 4HD, encargado de atender la salud integral de los trabajadores, con el sueldo o salario al que se refiere esta Ley. Si la empresa tuviese más de 500 trabajadores, deberá contratar un profesional médico por cada 500 trabajadores.

Se coordinarán los servicios médicos de las empresas públicas y privadas con los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, de hecho, existirá incompatibilidad para desempeñar otro cargo médico en las instituciones del sector público y privado.

En las empresas con 50 o más trabajadores laborará un médico con iguales funciones, pero con un horario de trabajo proporcional al número de horas de trabajo diario.

En las instituciones educacionales de pre-primaria, primaria y secundaria, sean éstas fiscales, municipales, fiscomisionales y particulares con más de 200 alumnos laborará un médico 4HD dedicado, especialmente, a la atención de la salud integral de los alumnos y con el sueldo o salario al que se refiere esta Ley. Igualmente, de existir más de 200 educandos, deberá contratarse un profesional médico por cada 500 alumnos.

En los sectores urbano, urbano-marginales y rural, laborarán médicos familiares (comunitarios o itinerantes) encargados de la salud familiar integral de los ecuatorianos que residen en estas áreas y que serán organizados para efectos de este servicio, de acuerdo al Plan de Salud Familiar Integral del Ministerio de Salud Pública, debiendo designarse un profesional médico por cada 300 familias.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3.-

Estos cargos médicos serán ocupados de acuerdo a lo que dispone el correspondiente Reglamento Unico de Concursos de la Federación Médica Ecuatoriana.

Art. 7.- En el artículo 33, suprímese el inciso final y sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Los sueldos y salarios de los profesionales médicos que presten sus servicios en las instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública y demás instituciones que requieran los servicios de profesionales médicos no podrán ser inferiores a los sueldos básicos contemplados para los médicos que laboran en el sector público, más el equivalente al bono por responsabilidad".

Art. 8.- En el artículo 49, agréguese el siguiente inciso:

"Las sociedades de especialidad se regirán por estatutos aprobados por el Ministerio de Salud Pública, previo informe favorable de la Comisión Ejecutiva".

Art. 9.- Los egresos que demande la presente Ley, en lo referente a los ministerios y demás organismos del Gobierno Central, así como de las instituciones que se financien, total o parcialmente, a través del Presupuesto General del Estado, se financiarán con el incremento del 5% del Presupuesto General del Estado, al que se refiere el numeral 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, reformado por el artículo 4 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

Art. 10.- Sustitúyese la Disposición General Tercera, por la siguiente:

"**TERCERA.**- Todo ecuatoriano, previo a la inscripción de su título médico en el Ministerio de Salud Pública pagará a la Federación Médica Ecuatoriana la cantidad equivalente al 25% del salario mínimo vital para los trabajadores en general.

Por el mismo concepto, los médicos extranjeros que fueren graduados en el país o graduados en el exterior, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación ecuatoriana, pagarán a la Federación Médica Ecuatoriana la cantidad equivalente a tres salarios mínimos vitales de los trabajadores en general".

Art. 11.- Agrégase la siguiente Disposición General:

"**QUINTA.**- Se considera como tiempo completo de trabajo del médico con relación de dependencia, el número de horas que expresamente consten en la respectiva convocatoria a concurso y que estén especificadas en su correspondiente nombramiento. En consecuencia, el pago completo de su sueldo, bonificaciones y más beneficios de ley corresponderá al ciento por ciento".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.-

Art. 12.- Agrégase la siguiente Disposición Transitoria:

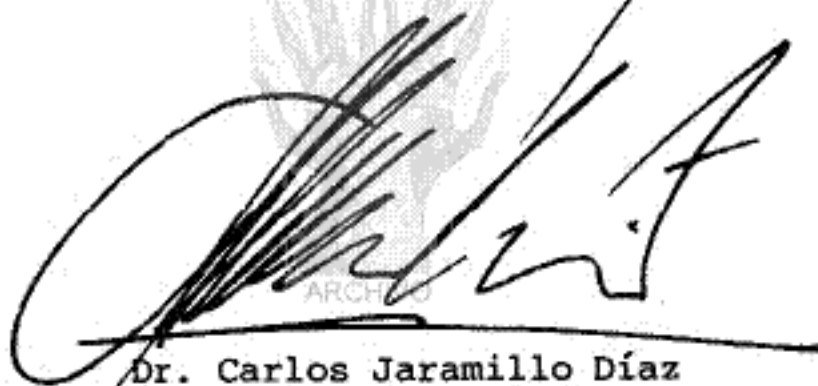
"TERCERA.- Las disposiciones constantes en los incisos cuarto y quinto del artículo 6 de esta Ley, se cumplirán hasta el lro. de abril de 1991".

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras, generales o especiales, que se le opongan.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.



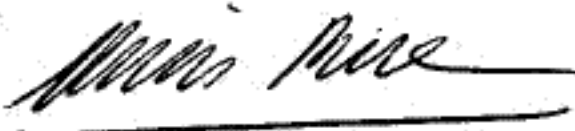
Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA